



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, manifiesta textualmente:

“PRIMERO: *El día 24 de septiembre de 2014, suscribí contrato de trabajo a término indefinido con la empresa CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S SAS, identificada con NIT número 907486430-8 y representada legalmente por la señora JENNIFER ANDREA RODRIGUEZ ESPINOSA., o quien haga sus veces*

SEGUNDO: *El 11 de mayo de 2021 por enfermedad general fui incapacitado por 15 días que se prorrogaron hasta el 06 de julio de 2021.*

TERCERO: *Como consecuencia de estas incapacidades CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S SAS, me comunico el 24 de agosto de 2021 la terminación del contrato de trabajo sin justa causa de manera unilateral por parte del empleador.*

CUARTO: *Toda mi vida he trabajado, y el salario que recibía en CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S SAS, es mi única forma de sustentar mis necesidades básicas, pues ya por mi edad se me complica conseguir un trabajo nuevo.*

QUINTO: *De acuerdo a Sentencia T-357 de 2016, la Corte señaló que debía evaluarse la edad del empleado “por la dificultad que tendría para ubicarse nuevamente en el mercado, obstaculizando su posibilidad de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

continuar realizando aportes a pensión”, así como sus recursos económicos, limitando la terminación del contrato cuando el salario sea la única fuente de ingreso que éste tenga, o cuando sea el único ingreso que le garantice una vida en condiciones dignas, su señoría soy una persona mayor, tengo 59 años de edad, y me hacen falta semanas de cotización para ser incluido en la nómina de pensionados.

SEXTO: *El día 24 de agosto fui notificado de la terminación del contrato sin justa causa y el día 27 de agosto cumplí mis 59 años de edad, entendiendo que la empresa CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S SAS identificada con NIT número 907486430-8 y representada legalmente por la señora JENNIFER ANDREA RODRIGUEZ ESPINOSA., o quien haga sus veces, actuó de mala fe, queriendo desestabilizarme económica y emocionalmente.”*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales al dignidad humana, mínimo vital, y protección de estabilidad laboral reforzada de pre pensionado y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar: se ordene la ineficacia del despido realizado por la accionada y en su lugar se ordene el reintegro a su cargo o a uno de igual o mayor jerarquía.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de septiembre de 2021, disponiendo notificar a la accionada **CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S S.A.S**, se **VINCULA** de oficio al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, FAMISANAR E.P.S., IPS CAFAM, COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES** y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

MINISTERIO DEL TRABAJO, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S S.A.S:** manifiesta Textualmente:

AL HECHO PRIMERO: *Es cierto.*

AL HECHO SEGUNDO: *No es cierto, toda vez que revisando las bases de datos de incapacidades de la empresa, EL ACCIONANTE inicio su incapacidad el día 31 de marzo del año 2021, reintegrándose a laborar el día 13 de julio del año 2021, como consta en las incapacidades que aportamos en la presente.*

AL HECHO TERCERO: *No es cierto, el CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S SAS*

siempre ha sido garante de los derechos de sus trabajadores, ni EL ACCIONANTE ni ningún otro trabajador o extrabajador han sufrido trato discriminatorio por motivos de condición física ni ningún otro, que vulnere sus derechos fundamentales, dignidad humana, mínimo vital ni estabilidad laboral reforzada, la empresa se ha caracterizado por ser cumplidora de sus obligaciones contractuales, en lo que se refiere a pago de salarios, aportes a seguridad social y pagos de liquidación al momento de la terminación de los contratos laborales. Prueba del respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana del accionante, es que luego de su incapacidad, se reintegró a laborar con normalidad a partir del día 13 de julio del año 2021, de igual manera el CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S SAS pago a tiempo la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa a EL ACCIONANTE, así como todas las prestaciones sociales pendientes.

AL HECHO CUARTO: *No nos consta, EL ACCIONANTE no aporta material que sustente su afirmación.*

AL HECHO QUINTO: *Consideramos que EL ACCIONANTE está interpretando de manera errada la línea jurisprudencial respecto de la estabilidad laboral reforzada en el caso de los prepensionados, puesto que al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa EL ACCIONANTE contaba con 58 años de edad, de igual manera afirma que le hacen falta semanas de cotización para ser incluido en la nómina de pensionados, pero no allega a su despacho certificación de porvenir en donde se reflejen las semanas cotizadas y el monto ahorrado en su cuenta individual en donde se certifique que en los próximos 3 años alcanzara el derecho a pensionarse, toda vez que pertenece al RAIS.*

AL HECHO SEXTO: *No es cierto, EL CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S SAS NO actuó de mala fe, NO quiso desestabilizar económica ni emocionalmente a EL ACCIONANTE. La*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

empresa Única y exclusivamente actuando bajo el principio de la autonomía de la voluntad privada, de lo consignado en el contrato laboral y del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, tomo la decisión de terminar unilateralmente el Contrato de Trabajo Sin Justa Causa, y por esto, reconoció la correspondiente indemnización, la cual fue depositada en la cuenta del ACCIONANTE el día 27 de agosto a las 12:04pm.

AL HECHO SEPTIMO: *Es cierto que el ACCIONANTE pertenece al Fondo Privado Porvenir (RAIS), al cual siempre se le realizaron los aportes a pensión de manera oportuna hasta el momento de su desvinculación.*

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito del ACCIONANTE, por no encontrar respaldo probatorio ni en la realidad de los hechos y respondo a cada una de ellas así:

PRIMERA: *Me opongo, puesto que en ningún momento han sido vulnerados los derechos fundamentales del ACCIONANTE a la dignidad humana, mínimo vital y protección especial por estabilidad laboral reforzada de prepensionado.*

SEGUNDA: *Me opongo, puesto que la terminación unilateral del contrato de trabajo con el accionante se realizó de manera legal y acorde al Código Sustantivo del Trabajo, por ende, no es procedente.*

TERCERA: *Me opongo, acorde a lo expuesto en el numeral anterior, también acorde a que la liquidación de prestaciones sociales a la que EL ACCIONANTE tenía derecho y los salarios durante la relación laboral fueron oportunamente cancelados, de igual manera los aportes a seguridad social hasta el día de la desvinculación.*

CUARTA: *Me opongo, toda vez que tal y como se indica en la copia de la liquidación que aportamos a la presente contestación, en el acápite indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, se le liquidaron AL ACCIONANTE 149 días los cuales correspondieron al valor de \$5.041.117, la cual fue consignada en la cuenta Davivienda del ACCIONANTE el día 27 de agosto del año 2021.*

QUINTA: *Me opongo, reiterando que el reintegro no es procedente puesto que no se configura un despido ilegal, sumado a esto EL ACCIONANTE al momento de la terminación no ostentaba la calidad de prepensionado, por ende, no procedía la estabilidad laboral reforzada. En el CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S su política va encaminada a un ambiente laboral ideal, libre de cualquier clase de acoso.*

- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR:** refiere textualmente:

“El señor ANGEL MARIA MARTIN MARTIN se encuentra vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S S.A.S, por NO RESOLVER DE MANERA CLARA, PRECISA Y DE FONDO LA PETICIÓN FORMULADA POR LA ACCIONANTE. No obstante, el honorable despacho decidió vincularnos oficiosamente

la fecha no se encuentra solicitud o petición alguna de la accionante, de la cual Porvenir S.A. se encuentre pendiente por resolver.”

- **FAMISANAR E.P.S,** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Atentamente, me permito informar que el señor ANGEL MARIA MARTIN MARTIN identificado con Cédula de Ciudadanía 19492747, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A, bajo la causal "Protección Laboral"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa para la cual laboraba el señor en comento (CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL SAS) marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de septiembre de 2021, mediante planilla 9424442493, pagando 24 días.

De acuerdo con la compensación de aportes que presenta ante el SGSSS, se procedió a garantizar protección laboral respectiva, la cual tendrá vigencia hasta el 24/12/2021.

Cuenta con incapacidad continua del 31/03/2021 al 06/07/2021 por un total de 88 días en 8 incapacidades.

Cuenta con incapacidad continua del 31/03/2021 al 06/07/2021 por un total de 88 días en 8 incapacidades”

- **IPS CAFAM,** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó textualmente: *“En el caso que nos ocupa y de acuerdo a las pretensiones manifestadas por la Accionante, nos permitimos informar a su Despacho que no corresponde a la Caja de Compensación Familiar Cafam garantizarlos derechos alegados como violados por la Accionante”.*

- **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó textualmente: *El accionante Ángel María Martín identificado con C.C. 19492747noha estado afiliado*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

a esta administradora de pensiones según el reporte de consulta RUAF, como se demuestra a continuación”

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL:** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: **guardo silencio.**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“debe declararse la improcedencia de la acción en referencia, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reintegro laboral y el reconocimiento de acreencias laborales, ya que la accionante, puede acudir a la justicia ordinaria, para la protección de sus derechos laborales.”*
- **MINISTERIO DEL TRABAJO:** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Me permito informarle de manera resumida lo que manifiesta la accionante en su escrito de tutela frente a la situación fáctica, así:*

Suscribe contrato de trabajo el 24 de septiembre de 2014 mediante contrato a término indefinido.

Es incapacitado el 11 de mayo de 2011 por enfermedad genera por un término de 15 días, siendo prorrogado esta incapacidad hasta el 06 de julio de 2021.

Se da por terminado su contrato de trabajo el 24 de agosto de 2021 sin justa causa y de manera unilateral, precisando que el día 27 de agosto de 2021 cumplió 59 años.

por lo anterior, la accionante solicita al señor juez de conocimiento que ampare sus derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, mínimo vital, protección especial por estabilidad laboral reforzada, en consecuencia se ordene su reintegro a un cargo igual o de mayor jerarquía, se ordene el pago de sus salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación, se paguen aportes al sistema general de seguridad social, se pague indemnización por despido sin justa causa.”



V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿el señor ÁNGEL MARÍA MARTÍN MARTÍN ostenta la calidad de pre pensionada que haga viable la estabilidad laboral reforzada en su empleo?

Tesis: No

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLL'S S.A.S. a fin de que se declare la ineficacia del despido y en su lugar se ordene el reintegro a su cargo o a uno de igual o mayor jerarquía?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor ÁNGEL MARÍA MARTÍN MARTÍN, quien impetró acción de tutela en nombre propio contra CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLLS S.A.S con el fin de que se ordene la ineficacia del despido realizado por la accionada y en su lugar se ordene el reintegro a su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En primer lugar, el Despacho debe poner de presente que conforme lo manifestado en el escrito de la tutela por el accionante, la empresa accionada CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLLS S.A.S, tomo la determinación de finalizar el contrato laboral el cual tenía término indefinido. Ahora bien, revisados los documentos adjuntos al escrito de tutela se puede evidenciar que el señor ANGEL MARIA MARTIN MARTIN a la fecha cuenta con 59 años de edad es decir no cuenta con la edad exigida por la ley; así mismo, revisada la repuesta allegada por el fondo de pensiones PORVENIR se logró establecer que el accionante solo cuenta con 492 semanas cotizadas, el fondo de pensiones COLFONDOS manifestó que el señor MARTIN MARTIN nunca ha realizado aportes a esa entidad. Ahora bien, se debe tener en cuenta que para pensionarse se requieren 1.300 semanas. Para que se pueda adquirir la calidad de pre pensionado y ser beneficiario del retén social deben faltarle 3 o menos años de –en este caso- tiempo de servicio de semanas cotizadas. Para el caso sub examine a la accionante le falta un tiempo superior a este para contar con dicho requisito, véase pues que le faltarían 808 semanas lo que equivale a 16,8 años aproximadamente. Adicionalmente vale la pena mencionar que, el señor ANGEL MARIA MARTIN MARTIN no se encuentra incapacitado por parte de la E.P.S, ni se encontraba incapacitada en la fecha que se decidió unilateralmente la terminación del contrato de trabajo.

Respecto al pago de dineros por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, se le liquidaron AL ACCIONANTE 149 días los cuales correspondieron al valor de \$5.041.117, suma de dinero que fue consignada en la cuenta Davivienda del ACCIONANTE el día 27 de agosto del año 2021, tal como obra en el plenario. La cual fue aceptada de conformidad por el señor ANGEL MARIA MARTIN, pues en dicha liquidación se avizora la firma del quejoso.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se declare la ineficacia del despido y se ordene su reintegro.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Se reitera, no se advierte de la foliatura que el señor ANGEL MARIA MARTIN MARTIN sea sujeto de especial protección, caso en el cual la acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

procede como mecanismo excepcional, téngase en cuenta que no se manifiesta que el accionante sea persona de la tercera edad o sufra discapacidad alguna que lo hagan sujeto de especial protección constitucional, conllevando esto a replicar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **ANGEL MARIA MARTIN MARTIN en nombre propio**, en contra de **CENTRO COLOMBIANO DE PODOLOGIA DR SCHOLLS S.A.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, FAMISANAR E.P.S., IPS CAFAM, COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES y MINISTERIO DEL TRABAJO**

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778221d36ba2da0cda46ed5fe1b6219cdbb6e5cbe12c003b14828bde1f5602a5

Documento generado en 11/10/2021 08:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>